

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 10/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2006 00097	Ejecutivo	ORLANDO TRUJILLO MORALES	ISMAEL ORTIZ RAMIREZ	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2009 00017	Ordinario	EMPERATRIZ ROJAS	COOPERATIVA EPSIFARMA Y OTROS	Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion	09/12/2021		
41001 31 05003 2015 00672	Ordinario	ANGELICA MARIA ROJAS CARDOSO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021		
41001 31 05003 2016 00241	Ordinario	JESUS ANTONIO SANTANDER	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2016 00303	Ordinario	DAGOBERTO FLOR ESPINOSA	ADEMILH LTDA. Y OTROS	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2016 00801	Ordinario	JUAN CARDOSO CHACON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2018 00247	Ordinario	ESPERANZA FIERRO VANEGAS	PORVENIR S.A. Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2018 00376	Ordinario	HERNAN RICARDO DUSSAN RINCON	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2018 00424	Ordinario	JHON JAIRO ALDANA REYES	COOPNUMIL Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2018 00476	Ordinario	DIEGO JOSE POLANCO PEREZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2018 00558	Ordinario	PIEDAD MARIN LORA	PROTECCION S.A. Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2018 00600	Ordinario	YIMI CARDOZO RODRIGUEZ	PROGEAL S.A. EN RESTRUCTURACION	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2018 00611	Ordinario	LUZ MARINA CORTES YUSUNGUAIRA	COLPENSIONES Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2019 00103	Ordinario	DEYANIRA BERMUDEZ BLANCO	PORVENIR S.A. Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase	09/12/2021		
41001 31 05003 2019 00147	Ordinario	ROBINSON BAILON YAÑEZ	STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Auto termina proceso por Transacción	09/12/2021		
41001 31 05003 2019 00564	Ordinario	LINA PAOLA HERRERA SÁNCHEZ	ROYAL ULTRA S.A.S.	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2020 00006	Ordinario	LUZ MIRIAM SANCHEZ CORDOBA	LIDIA LOSADA CHARRY	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2020 00128	Ordinario	LADY YOVANNA SEDANO VELASQUEZ Y OTROS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ -SALA CUARTA DE DECISION Y OTROS	Auto de Trámite se inadmite reforma demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2020 00363	Ordinario	JOSE OIDEN BRAN ROJAS	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2020 00380	Ordinario	LUZ SNEYDA ACOSTA RINCON	COOMOTOR Y OTROS	Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion	09/12/2021		
41001 31 05003 2020 00423	Ordinario	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS	Auto decide recurso	09/12/2021		
41001 31 05003 2021 00505	Ordinario	CLAUDIA LORENA QUIJANO BARRAGAN Y OTROS	ESIMED S.A. Y OTROS	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2021 00506	Ordinario	ALDEMAR HERNANDEZ PUENTES	ONEIDER IPUZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2021 00507	Ordinario	MARIA INES BAUTISTA TOVAR	COLPENSIONES Y OTROS	Auto admite demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2021 00509	Ordinario	MARÍA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2021 00510	Ordinario	ERNESTO TEOFILO CRUZ DAZA	PORVENIR S.A. Y OTRO	Auto admite demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2021 00511	Ordinario	JOHANNA VARGAS CABRERA	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto admite demanda	09/12/2021		
41001 31 05003 2021 00518	Otros asuntos	DAVID CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto requiere	09/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 10/12/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 11 de octubre de 2017, y condenó en costas a la parte apelante y en favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 410013105003.2006.00097.00



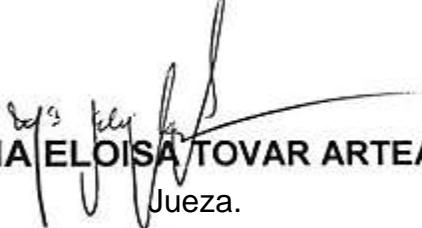
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En virtud de ser procedente conforme al artículo 316 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, el juzgado **acepta el anterior escrito de desistimiento** que frente al recurso de apelación oportunamente impetrado y concedido por auto del 25 de septiembre de 2021 contra la providencia de fecha 15 de marzo del mismo año, presenta ahora, el apoderado judicial de la demandante EMPERATRIZ ROJAS.

Por tanto, se declara en firme la referida providencia del 25 de septiembre de 2021.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2009.00017.00.
F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Con el fin de dar trámite a las anteriores solicitudes de la parte demandante, se dispone el desarchivo del presente proceso ejecutivo habida cuenta de que el archivo dispuesto mediante proveído del 10 de mayo de 2018 solamente tiene el carácter de provisional.

Siendo que al tenor de lo previsto en el art. 28, num. 3º. del Decreto 196 de 1971, en materia laboral, tan solo por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado en los procesos de única instancia, y toda vez que a pesar de ser éste un asunto de primera instancia, la señora ANGELICA MARIA ROJAS CARDOSO, obrando en causa propia como demandante, suscribe los memoriales remitidos electrónicamente el 6 de julio de 2021 y 19 de agosto de 2021, que anteceden, el juzgado, se abstiene de entrar a decidir acerca del contenido de los mismos.

Respecto de la solicitud formulada a través de apoderado judicial por la parte demandante de que trata el escrito remitido electrónicamente el pasado 30 de noviembre de 2021, proferida como se encuentra ya mediante providencia del 7 de febrero de 2017, la ejecución de sentencia a la cual se refiere, se accede, entonces, con fundamento en la citada orden de pago, a la petición de medidas cautelares reunidos como se encuentran los requisitos *de los artículos 593 del C. G. del Proceso, y 101 del C. P. del T. y la S. S., y, en consecuencia, se decreta:*

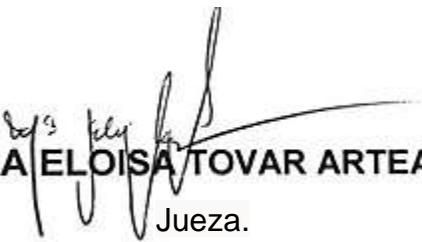
-El embargo de los dineros que posea la demandada JESICA LORENA BUSTOS MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.600 en cuentas de las siguientes entidades financieras, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, COOPERATIVA PICHINCHA, BANCO BBVA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL Líbrense los oficios del caso a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$2.500.000. M. cte.

A las entidades bancarias en mención se les advertirá que con la medida decretada se pretende cubrir el pago de una obligación por concepto de costas procesales, la cual consta en sentencia judicial que es base de recaudo y, que el dinero objeto de medida deberá ser consignado en la Cuenta Oficial de Depósitos que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia del lugar.

-Se deniega la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres que denuncia la parte demandante en el numeral 2 del precedente memorial, como de propiedad de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11, artículo 594 del C. G. del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2015.00672.00
F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 17 de julio de 2019, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 14 de diciembre de 2016, y condenó en costas de la primera instancia al demandante y en favor de Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2016.00241.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 9 de octubre de 2017, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2016.00303.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 01 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2016.00801.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 27 de febrero de 2019, y condenó en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018.00247.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 01 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 410013105003.2018.00376.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 9 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 31 de julio de 2019, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018.00424.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, mediante la cual modificó el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 16 de septiembre de 2019, y condenó en costas a las recurrentes.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018.00476.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual modificó el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por este juzgado el 1 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018.00558.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2019, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018.00600.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 30 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 2019, y condenó en costas de segunda instancia a Protección S.A.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018.00611.00



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 24 de febrero de 2020, y condenó en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2019.00103.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante ROBINSON BAILON YAÑEZ, allegó Acuerdo de Transacción fechado 5 de noviembre de 2021, suscrito entre el demandante en mención y su mandataria y, por las demandadas STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., por conducto de sus representantes legales y apoderados, manifestando, que desiste del proceso y que en consecuencia se proceda al archivo definitivo del mismo, sin lugar a condena en costas.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, proviene en forma directa de quienes pueden disponer del derecho, es auténtico y no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada y, por tanto, declarar la terminación del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

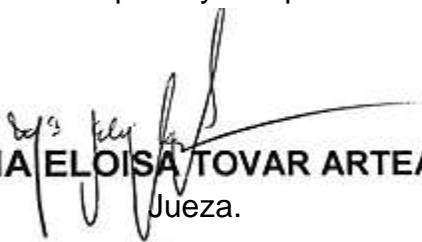
RESUELVE:

1. APROBAR el escrito de Transacción suscrito entre el demandante ROBINSON BAILON YAÑEZ y las demandadas STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., por conducto de sus representantes legales y apoderados, con la advertencia de que el citado documento hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

2. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ordinario.

3. Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y sistema de registro.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandante LINA PAOLA HERRERA SANCHEZ, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en contra de la sociedad ROYAL ULTRA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En su escrito de inconformidad, la apoderada judicial de la parte demandante señala, en síntesis, los siguientes hechos como generadores de la nulidad deprecada bajo la causal 6 del artículo 133 del C.G.P., a saber:

-Que la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico a la demandada efectuada el 17 de agosto del 2020, no aparece reflejada en los estados y el despacho guardó silencio al respecto.

-Que el juzgado no se pronunció acerca de la diligencia de notificación personal del 27 de octubre de 2020 a la demandada, tal y como aparece reflejado en los estados, ni tampoco acerca del memorial de sustitución de poder allegado el 27 de abril de 2021 en donde informa acerca del cambio de dirección física y electrónica jennicch@hotmail.com, para efectos de notificaciones y traslado.

-Que realizada nuevamente desde su correo el 29 de abril del 2021, la diligencia de notificación personal al correo de la demandada, allegando la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, esta actuación no aparece en la consulta de procesos de la Rama Judicial y el despacho guardó silencio al respecto.

Que no aparece en la consulta de procesos de la rama judicial el memorial del 29 de abril de 2021 remitido al correo del juzgado, a través del cual solicitaba que se adelantara la diligencia de notificación del auto admisorio a la demandada, en vista de que la misma alegaba no conocer los detalles del proceso y no haber sido notificada por alguna autoridad judicial, y que, el despacho no se pronunció al respecto.

Que el 23 de junio del 2021, aparece en la consulta de procesos de la rama judicial, la actuación “Envío Expediente” con anotación “TERMINOS=====AL DDO”, sin más anotaciones, sin indicar fecha de inicio y fecha de finalización del término y sin publicación de estado electrónico.

Que, con fecha del 14 de julio del 2021, aparece en la consulta de procesos de la rama judicial, la actuación “Al Despacho” con anotación “ROYAL ULTRA S.A.S. NO CONTESTÓ DDA”, sin más anotaciones y sin publicación de estado electrónico.

Que el 21 de julio del 2021, allegó reforma de la demanda al correo del Juzgado, teniendo aún pendiente el reconocimiento de personería.

Que, en la consulta de procesos, con fecha 9 de agosto de 2021, aparece publicado el señalamiento de fecha para audiencia, con la especificación de que la demandada contestó en oportunidad y en debida forma la demanda y que el término de la reforma transcurrió en silencio.

Que desconoce totalmente la contestación de la demanda puesto que la única anotación al respecto es la que aparece el día 14 de julio del 2021, que especifica "ROYAL ULTRA S.A.S. NO CONTESTO DDA", de la cual no se le ha corrido traslado, ni de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, para poder hacer un adecuado uso del término de reforma de la demanda, todo lo anterior, a pesar de haber informado con suficiente tiempo al despacho, de la sustitución del poder y el cambio en la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.

Por último, refiere que las actuaciones registradas en la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, con respecto al presente trámite han sido erráticas, con ausencia total de muchas de ellas, como la anotación de la contestación de la demanda mencionada en el auto de fecha 09 de agosto del 2021, por ejemplo, y sin especificar las fechas de inicio y finalización de los términos o para qué se estaba corriendo términos.

Con fundamento en lo anterior, pretende se declare la nulidad de lo actuado a partir del 29 de abril del 2021, momento en que se realizó la notificación del auto admisorio al demandado, corriendo nuevamente términos para la contestación de la demanda y reconociéndosele personería adjetiva para actuar.

Que en vista de desconocer la fecha en que se dio contestación a la demanda, por ausencia de traslado y anotación en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, solicitó de manera subsidiaria, que se indique la fecha específica y se declare la nulidad de lo actuado a partir de dicha fecha, se le corra traslado de la demanda, se le conceda el término respectivo para la reforma, reconociéndosele personería adjetiva para actuar y haciendo énfasis en el cambio de dirección física (Calle 7 # 6-58 Ofi. 206 Centro – Neiva) y electrónica (jennicch@hotmail.com), para efectos de notificación y traslados.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito, la parte demandada se opuso a la pretensión de nulidad propuesta, señalando, en síntesis, haber recibido notificación personal el 29 de abril del 2021, mediante correo electrónico, en el que se le remitió demanda, anexos, auto admisorio, y que por tanto, surtida dicha notificación en legal forma no puede pretender la demandante, una declaratoria de nulidad, para sanear su falta de diligencia, en tanto que, dentro del proceso de la referencia no se observa ninguna de las causalidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

1º. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se

consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs.. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

De modo que únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

2º. En el caso bajo examen, la apoderada de la parte demandante menciona que la situación de nulidad planteada se enmarca dentro de la causal No. 6, del artículo 133 del C.G.P., que establece: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”, invocando como hecho generador de la misma que por el desconocimiento total de la contestación de la demanda que se menciona en el auto de fecha 09 de agosto del 2021 y de la fecha en que la misma se radicó, al no habersele corrido traslado del citado escrito de réplica, no pudo hacer uso del término de reforma de la demanda, puesto, que además, nunca se indicó el comienzo y finalización del término con que contaba la demandada para contestar.

3º. Una vez estudiada la referida solicitud, se puede observar que el hecho o hechos generadores de inconformidad invocados por la memorialista no constituyen reamente la causal de nulidad de que trata el numeral 6º. del art. 133 del Código General del Proceso, dentro de la cual pretende la actora tipificar la situación fáctica descrita, pues, en este caso no se discuten los términos relacionados con un recurso o de la oportunidad para alegar de conclusión, si no el hecho de que por no habersele corrido traslado del escrito de réplica de la demanda, la demandante no pudo hacer uso del término para la reforma de la misma, debiéndose destacar al respecto que únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el artículo en mención, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

Se debe mencionar, que el auto del 9 de agosto de 2021, en donde fue señalada fecha de audiencia, y entre otros puntos, se declaró que el término para reformar la demanda había transcurrido en silencio, no le mereció ningún tipo de reparo a la parte demandante causándose la respectiva ejecutoria, por lo que, ante el evento de posibles irregularidades del proceso, según lo previene el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., se tendrán por subsanadas.

Debe señalarse, igualmente, que el término para la reforma de demanda del cual se considera despojada la parte demandante corre de manera automática, una vez surtida la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada, como bien se puede inferir de lo establecido en el artículo 28, inc. 2º. Del CPTSS.

En tales condiciones, y como quiera que en el caso bajo examen el hecho sobre el cual edifica la memorialista su solicitud de nulidad no encaja dentro de ninguna de las causales al respecto contempladas en el artículo 133 del C. General del Proceso, encontrándose además, facultado el juez en los términos del artículo 135, *ibidem*, para rechazar de plano la solicitud cuando entre otras circunstancias, se funde en causal distinta de las determinadas en el respectivo capítulo, deberá el juzgado, rechazar de plano la mencionada petición.

Habida cuenta de la decisión a adoptar y conforme a lo previsto en el artículo 365, num.-1º. Inc. 2º. Del C.G.P., la parte demandante será condenada en costas. En forma oportuna serán fijadas las agencias en derecho a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada a través de apoderada judicial por la demandante LINA PAOLA HERRERA SANCHEZ, conforme a precedente motivación.

2.- CONDENAR en costas procesales a la parte incidentalista a favor de la parte demandada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00564-00 Ord. 1ª.
F/sao.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En consideración a que la demandante LUZ MIRYAM SANCHEZ CORDOBA, obrando por conducto de apoderada judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a pruebas, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante del cual se ordena **correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncie al respecto.

-Se reconoce personería adjetiva al abogado Leonardo Leyva Céliz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00006-00- Ord. 1a.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si el anterior escrito de reforma de demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LADY YOVANNA SEDANO VELASQUEZ en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO TRUJILLO SEDANO, JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, MARIA MELIDA VELASQUEZ y JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA CUARTA DE DECISION, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, INTERVET COLOMBIA LTDA hoy MERCK SHARP & DOHME SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S. y ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.-ATECNO S.A., cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de reforma de demanda, se puede establecer que presenta las siguientes falencias:

1.- No existe prueba de agotamiento de reclamación administrativa en lo relacionado con las pretensiones de condena formuladas frente a la nueva demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pues, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1234 de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.),

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la nueva demandada en mención.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

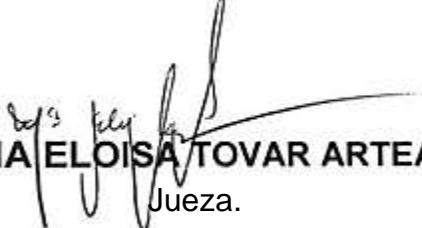
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR el anterior escrito de reforma de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LADY YOVANNA SEDANO VELASQUEZ en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO TRUJILLO SEDANO, JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, MARIA MELIDA VELASQUEZ y JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA CUARTA DE DECISION, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, INTERVET COLOMBIA LTDA hoy MERCK SHARP & DOHME SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S. y ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.-ATECNO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00128.00
F/sao.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

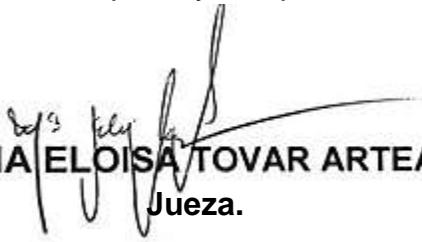
Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En consideración a que el demandante JOSE OIDEN BRAN ROJAS, obrando por conducto de apoderado judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a hechos y pruebas, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante del cual se ordena **correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00363-00- Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

A través de precedente memorial remitido electrónicamente, el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR" interpuso recurso de apelación frente al auto fechado 13 de octubre de 2021, mediante el cual fue denegado el recurso de reposición formulado por la misma parte en contra del proveído del 13 de agosto del corriente año, que a su turno dispuso admitir la reforma de demanda presentada por la demandante LUZ SNEYDA ACOSTA RINCON.

Con el fin de decidir al respecto se debe tener en cuenta que en los términos del artículo 322, numeral 2º. del C.G.P., la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, y como bien puede observarse, en el caso que ocupa la atención del juzgado, la demandada COOMOTOR, solamente interpuso recurso de reposición en contra de la providencia calendarada 13 de agosto de 2021, pretendiendo ahora atacar la decisión allí contenida por medio del recurso de apelación que debió haber impetrado, en el evento de ser procedente, de manera subsidiaria al de reposición en la oportunidad procesal correspondiente.

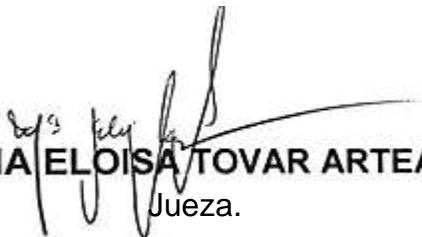
Se advierte de igual manera, que la decisión adoptada en auto del 13 de agosto de 2021 así como la contenida en proveído del 13 de octubre del corriente año que denegó la reposición planteada frente al primero de los autos en mención, no se encuentran enlistadas dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T., como susceptibles de apelación, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, deberá denegar por improcedente, el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- DENEGAR el recurso de apelación impetrado por la demandada COOMOTOR frente al auto fechado 13 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó recurso de reposición propuesto en contra del proveído adiado 13 de agosto de 2021, por improcedente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00380-00-
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Siendo que la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, obrando por conducto de apoderada judicial, mediante correo electrónico del 4 de octubre del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

De otro lado, como del estudio del proceso se advierte que mediante auto fechado 25 de octubre de 2021, fue señalada fecha con el fin de decidir el incidente de nulidad propuesto a través de apoderada judicial por la demandante en mención sin que se haya agotado previamente la práctica de la audiencia para recepción de pruebas programada conforme al proveído del 28 de septiembre del corriente año, haciéndose de esta manera desacertada la decisión adoptada en el precitado auto, pues, en la medida del recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, al tenor de lo previsto en el artículo 134, inc. 4º. Del C. G. del Proceso, es que procederá la resolución de la nulidad propuesta.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)”

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la providencia del 25 de octubre de 2021, así como la actuación que le sigue y que dependa del mismo, para dar paso al trámite que legalmente corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto fechado 28 de septiembre de 2021, por extemporáneo.

2. DEJAR sin efecto procesal la providencia calendada 25 de octubre de 2021, y la actuación subsiguiente generada con motivo de la misma conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia de pruebas programada en este asunto para hoy, la cual queda suspendida hasta tanto se dé la oportunidad procesal respectiva para el señalamiento de nueva fecha.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00423-00- Ord. 1a

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CLAUDIA LORENA QUIJANO BARRAGAN, MARIA, FERNANDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y GONZALO ANDRES CHAVARRO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria **PRESTMED SAS** y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS**, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA** representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **FUNDACION SAINT** representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No fue acreditada la existencia y representación legal de las empresas demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.

2.-. El demandante debe aclarar el nombre de la demandada HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE como quiera que, de acuerdo con el certificado aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

3.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de los 4 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso**.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

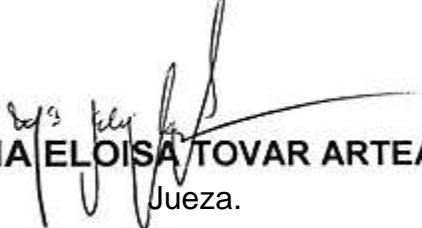
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CLAUDIA LORENA QUIJANO BARRAGAN, MARIA, FERNANDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y GONZALO ANDRES CHAVARRO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria PRESTMED SAS y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, FUNDACION SAINT representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos memoriales-poder.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00505.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ALDEMAR HERNANDEZ PUENTES en contra de ONAIDER IPUZ RAMIREZ, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia en virtud de la cuantía de las pretensiones, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos a la dirección del demandado de quien dice **desconocer el correo electrónico**.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

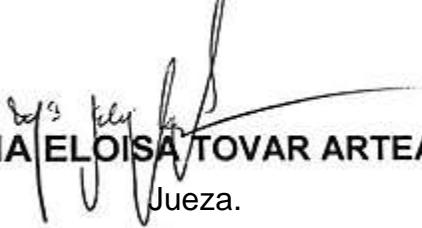
R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ALDEMAR HERNANDEZ PUENTES en contra de ONAIDER IPUZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado Gary Humberto Calderón Noguera, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00506.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MARIA INES BAUTISTA TOVAR en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA INES BAUTISTA TOVAR en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS...", del acápite de pruebas.

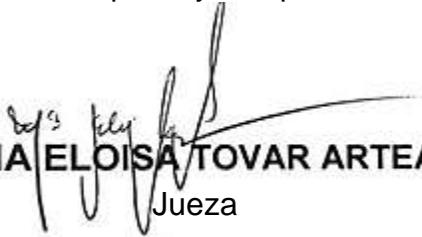
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las

demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Leonardo Polanía Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00507.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 3.- La demandante debe aclarar el nombre de la demandada FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., como quiera que, de acuerdo con el certificado aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cuya sigla es PROTECCION.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

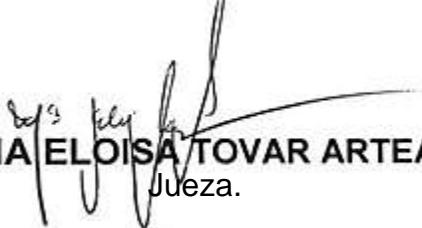
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Edinson Quintero Zambrano, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00509.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente en causa propia por el abogado ERNESTO TEOFILO CRUZ DAZA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en causa propia por el abogado ERNESTO TEOFILO CRUZ DAZA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

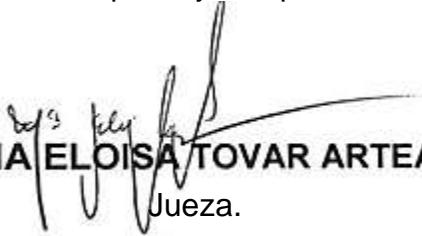
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería sustantiva para obrar en causa propia al abogado demandante Ernesto Teófilo Cruz Daza.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00510.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderada judicial por JOHANNA VARGAS CABRERA en contra de la sociedad INNOVAR SALUD S.A.S., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad cuya terminación se dio de manera injusta por parte del empleador y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOHANNA VARGAS CABRERA en contra de la sociedad INNOVAR SALUD S.A.S., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

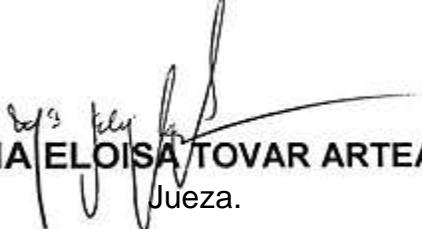
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "DOCUMENTALES SOLICITADAS ART 31 CPT Y SS:", del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Edna Rocío Pérez Quimbaya, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00511.00.
F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

El señor DAVID CUENCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.908.354 expedida en Gigante (H), obrando en causa propia, mediante escrito que antecede remitido electrónicamente, formuló incidente de desacato alegando que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, hasta el momento no ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela calendado 8 de noviembre de 2021, emitido dentro del expediente con radicación No. 2021-00455-00, ya que no ha adelantado las gestiones necesarias para cumplir con el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que esta asuma el conocimiento de la apelación interpuesta contra el Dictamen 13637 de 2021, por lo que solicita, también frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, se ordene el cumplimiento inmediato de la orden constitucional.

En consecuencia, se dispone, adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, el Juzgado,

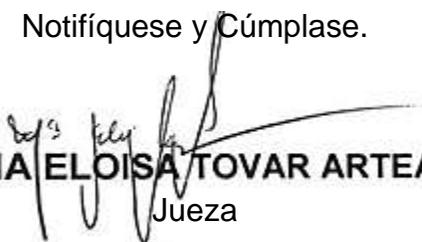
R E S U E L V E:

1.- Requerir al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, doctor LUIS FERNANDO UCROZ VELASQUEZ, o quien haga sus veces, y a la VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de COLPENSIONES, doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, o quien haga sus veces, como superior jerárquico de aquél, a quienes de conformidad con lo consagrado en la Resolución VTH 0263 de 2016 de la citada entidad, les corresponde acatar la referida orden constitucional, y de igual manera, al doctor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, con el fin de que en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado a favor del accionante DAVID CUENCA, y, se abra, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

2.- Téngase como prueba la documental arrimada por la parte actora

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza